

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 3 de octubre del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00388; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00388 00

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Rosa Isabel Gallo Morales contra Arquidiócesis de Villavicencio y herederos indeterminados de Johny Ramos Gómez.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ROSA ISABEL GALLO MORALES** contra **ARQUIDIOCESIS DE VILLAVICENCIO y HEREDEROS INDETERMINADOS JOHNY RAMOS GOMEZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2º del Artículo 25 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que precisar quienes integran la pasiva, toda vez, que en el escrito inicial se afirma que lo es, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JOHNY RAMOS GOMEZ**, sin embargo, en el escrito no se plantea ninguna solicitud en contra de los mismos, y en los hechos no se fundamentan la razón de su intervención, máxime que, revisado el poder, no fue conferida facultad alguna para formular demanda en contra de los herederos indeterminados.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La demanda se formula en contra de la Arquidiócesis de Villavicencio y los herederos indeterminados de Johnny Ramos Gómez, no obstante, en el acápite de pretensiones no se formula ninguna pretensión en contra de este último ni se define si es un demandado solidario o la razón por la que se cita al proceso. Por ello, deberá formular las pretensiones correspondientes en contra de este demandado o precisar si éste se demanda como solidario o en qué calidad; corrección que también deberá sustentarse en el ítem de hechos fundamentando las razones de su llamado como demandado.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le insta para que adicione unos supuestos en los enliste la remuneración devengada en los años 2002 a 2019 o cada vez que se presentaron modificaciones.

Así mismo, deberá informar si las parroquias en las cuales presuntamente aduce prestó los servicios, lo fue de manera simultánea o en diferentes extremos, en este último evento, tendrá que adicionar varios supuestos en los que precise las fechas correspondientes, y la relación del párroco JOHNY RAMOS GOMEZ (q.e.p.d.) en cada una de ellas.

Petición de la prueba y limitación de testigos. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 del Código General del proceso)

En razón a la norma en cita, deberá enunciar de manera concreta los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial, en armónica con los supuestos fácticos planteados en la demanda, ya que se relatan 21.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5)**

DÍAS a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.
Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado HERNAN CAMILO BARRERA ORDUZ, identificado con CC. 17.267.495 y T.P. 142334 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 141 de fecha 24 de octubre de
2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4912d078b279be30e692e8522bacd998ea6f092f2b5aa3fdaa2e1cacd4c2c2d2**

Documento generado en 21/10/2022 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>